

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2444-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 18 de noviembre del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201800174172, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1607-2022-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 15 de julio de 2022, a la **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante ELECTROCENTRO) identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1584-2022-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 26 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería de Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión del proceso de Reintegros y Recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruiría los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica respecto de la empresa ELECTROCENTRO, correspondiente al primer semestre 2018.
- 1.4. Mediante Informe de Fiscalización Nro. 7200-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado electrónicamente el 21 de junio del 2022 se comunicó a ELECTROCENTRO los hechos y/o conductas que resultaron contrarios a la normativa vigente, detectadas en la fiscalización

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2444-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

correspondiente al primer Semestre 2018, y se adjuntó el Informe de Supervisión N° SUP1700065-2019-01-03-CSC.

- 1.5. Mediante Carta N° ELCTO-L-0447-2022, ingresada con fecha 06 de julio de 2022, ELECTROCENTRO presenta descargos.
- 1.6. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 15 de julio de 2022, en la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, se verificó que ELECTROCENTRO habría cometido la siguiente infracción:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS</u> ELECTROCENTRO para el indicador DCD obtuvo el valor: 2.5000%, excediendo la tolerancia establecida de (2%) Se observó que la concesionaria, en cuatro (04) casos: Los suministros N° 73760365, 78700664, 65562284 y 65140276, no efectuó el pago del reintegro en el mínimo plazo establecido en el procedimiento. Asimismo, se observó que la concesionaria en caso del suministro N° 66488127, no efectuó la notificación del reintegro dentro del plazo establecido en la norma.	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u> 3.1 DCD: Desviación a las condiciones de los reintegros Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 02, en cuanto a condiciones y plazos. Tabla N° 2 Ítem Condiciones a evaluar en casos de reintegros (...) 2. Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa. (...) 4. Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso	- Numeral 3.1 del procedimiento. - Literal d) Título Quinto del procedimiento. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2444-2022-OS/OR-HUANCavelica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **112pkODaqt**

2	<u>INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS</u> ELECTROCENTRO para el indicador DID obtuvo el valor: -3,0372%, excediendo la tolerancia establecida de (0%) Se observó que la concesionaria, en siete (07) casos: Los suministros N° 69324422, 69491073, 69454098, 69450446, 69817031, 68880676 y 70470791, correspondientes al cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, no se cumplió con aplicar la tarifa vigente a la energía de reintegro. Asimismo, se observó que la concesionaria en dos (02) casos, los suministros N° 73749420 y 66112641, correspondientes al cálculo del reintegro por error en el sistema de medición, no se cumplió con aplicar la tarifa vigente a la energía de reintegro.	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u> 3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.	- Numeral 3.2 del procedimiento. - Literal d) Título Quinto del procedimiento. - Numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<u>INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS</u> ELECTROCENTRO para el indicador DIR obtuvo el valor: 3.8086 %, excediendo la tolerancia establecida de (0%). Se observó que la concesionaria en (03) tres casos: Los suministros 74510563, 66451557, 71140413, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, por lo que se determinó un exceso en el importe de recupero.	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u> 4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento. 1.2.5 En el proceso de Supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones: (...) d.2 Dado que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no haya excesos en la determinación del importe principal del recupero y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y hay aplicado la	- Numeral 4.2 del procedimiento. - Literal d) Título Quinto del procedimiento. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2444-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

		tarifa vigente a la fecha de detección. (...)	
4	<u>PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA</u> ELECTROCENTRO en la muestra semestral de Recuperos obtenida del Anexo N° 2 del Procedimiento, remitido con carta GC-17655-2018, reportó el expediente del suministro 74624967 (ítem 39) en la muestra de Recuperos; sin embargo, dicho expediente corresponde a un caso de Reintegro. En tal sentido, la concesionaria presento información inexacta en la muestra de recuperos obtenido del Anexo N° 2 del procedimiento	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RCD N° 722-2007-OS/CD</u> V. TÍTULO QUINTO Única. - Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a las concesionarias, los siguientes hechos: (...) c) Presentar información inexacta. (...)	Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

- 1.7. Mediante Oficio N° 1607-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 15 de julio de 2022, notificado electrónicamente el 15 de julio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir por con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8. Mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022 de fecha 22 de julio de 2022, ELECTROCENTRO, presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Oficio N° 437-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 05 de setiembre de 2022, notificado electrónicamente la misma fecha de emisión, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1584-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Mediante documento N° ELCTO-GC-1325-2022, de fecha 12 de setiembre de 2022, ELECTROCENTRO presenta reiteración de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. ELECTROCENTRO mediante carta N° ELCTO-GC-1053-2022 de fecha 22 de julio de 2022 reconoció de forma expresa su responsabilidad administrativa respecto de los incumplimiento señalado en los ítems 1, 2 y 3 del numeral 1.6 de la presente resolución; y mediante carta N° ELCTO-GC-1325-2022, de fecha 12 de setiembre de 2022, adicionalmente reconoció de forma expresa su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.6., de la presente resolución, por lo que, se acogen al descuento de la multa, al amparo de lo establecido en el artículo 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante el Reglamento de FS).

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que, de acuerdo al literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de FS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye factor **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a.1 del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el Agente Fiscalizado reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, según lo dispuesto en el literal a.2 se reducirá en **-30%**, si el Agente Fiscalizado reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción.

En ese sentido, considerando que ELECTROCENTRO, ha presentado su primer escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de julio del 2022; es decir, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1607-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado electrónicamente el 15 de julio de 2022, corresponde aceptar el reconocimiento de los incumplimientos señalados en los ítems 1, 2, y 3, del numeral 1.6., de la presente resolución y aplicar el descuento del **-50%** de la multa a imponer.

Por otro lado, considerando que ELECTROCENTRO, ha presentado su segundo escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 12 de setiembre de 2022; es decir, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1584-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado electrónicamente el 05 de setiembre de 2022, corresponde aceptar el reconocimiento del incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.6., de la presente resolución y aplicar el descuento del **-30%** de la multa a imponer.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGRO´

2.2.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DCD para el segundo semestre 2018, obtuvo el valor de 2.500%, excediendo la tolerancia establecida (0%).

a) No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo

Se observó que el agente fiscalizado, en cuatro (04) casos de reintegro correspondientes a los suministros 73760365, 78700664, 65562284 y 65140276, no efectuó el pago del reintegro dentro del plazo establecido por el procedimiento. Consecuentemente, incumplió el ítem 4 de

la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y los incisos iii) y iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

b) No haber efectuado la notificación del reintegro en el mínimo plazo

Se observó que el agente fiscalizado, en un (01) caso de reintegro correspondiente al suministro 66488127, no efectuó la notificación del reintegro dentro del plazo establecido por la norma. Consecuentemente, incumplió el Ítem 2 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el literal a) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022, de fecha 22 de julio de 2022, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis.

2.2.3. Análisis de los Descargos

En relación reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado por ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, corresponde señalar que el mismo fue analizado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución.

2.2.4. Conclusiones

ELECTROCENTRO, mediante carta N° ELCTO-GC-1053-2022, de fecha 22 de julio de 2022, ha reconocido la infracción materia de análisis. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 15 de julio de 2022, respecto al Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a las obligaciones establecidas en la Tabla N° 02 del Procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable

de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DID para el segundo semestre 2018, obtuvo el valor de -3.0372%, excediendo la tolerancia establecida (0%).

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que el agente fiscalizado, en siete (07) casos de reintegro por error en el proceso de facturación, correspondientes a los suministros 69324422, 69491073, 69454098, 69450446, 69817031, 68880676, 70470791 y en dos (02) casos de reintegro por error en el sistema de medición, correspondientes a los suministros 73749420 y 66112641, no aplicó la tarifa vigente a la energía de reintegro establecido en el procedimiento; consecuentemente, incumplió el numeral 3.2 del Procedimiento y los numerales 9.1.1 y 9.1.2 de la Norma DGE.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022, de fecha 22 de julio de 2022, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis.

2.3.3. Análisis de los Descargos

En relación reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado por ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, corresponde señalar que el mismo fue analizado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución.

2.3.4. Conclusiones

ELECTROCENTRO, mediante carta N° ELCTO-GC-1053-2022, de fecha 22 de julio de 2022, ha reconocido la infracción materia de análisis. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 15 de julio de 2022, respecto al Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.6. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DIR para la supervisión del segundo semestre del 2018, obtuvo el valor de 3.8086%, excediendo la tolerancia establecida (0%).

b) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria, en tres (03) casos de recuperos de la muestra evaluada, cincuenta y seis (56) casos, los montos determinados por la concesionaria resultaron en exceso, según el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

Suministro	Observación
74510563 66451557 71140413	El agente fiscalizado en tres (3) casos, con causal de recuperero por "error en la instalación del sistema de medición", determinó un exceso en el importe de recuperero al no aplicar la tarifa vigente a la fecha de detección. En ese sentido, se incumplió con el literal d.2 del numeral 1.2.5 del "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad" aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD. Concordante con en el numeral 9.2.2 de la Norma de "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" aprobada mediante Resolución N° 571-2006-MEM/DM y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, los cuales establecen que el recuperero se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 4.2 del procedimiento, por lo cual corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022, de fecha 22 de julio de 2022, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis.

2.4.3. Análisis de los Descargos

En relación reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado por ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, corresponde señalar que el mismo fue analizado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución.

2.4.4. Conclusiones

ELECTROCENTRO, mediante carta N° ELCTO-GC-1053-2022, de fecha 22 de julio de 2022, ha reconocido la infracción materia de análisis. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 15 de julio de 2022, respecto al Incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.6. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 4.2 del Procedimiento, determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

Del mismo modo el literal d) del Título Quinto del procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la

Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.5. RESPECTO A OTROS INCUMPLIMIENTOS

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, en un (1) caso la concesionaria en la muestra semestral de recuperos obtenido del Anexo N° 2 del primer semestre 2018, remitido con carta GC-17655-2018, reportó el expediente del suministro 74624967 (ítem 39) en la muestra de recuperos; sin embargo, dicho expediente corresponde a un caso de reintegro, el cual tipifica como información inexacta, de acuerdo a lo establecido en el Título V del Procedimiento, el cual en el literal c) de su único artículo menciona que constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a las concesionarias la presentación de información inexacta.

2.5.2 Descargos de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO mediante carta N° ELCTO-L-0447-2022, de fecha 06 de julio de 2022, manifiesta que con fecha 13/03/2018, se reportó el Reporte del Anexo 02 de Reintegros y Recuperos de energía eléctrica correspondiente a los casos evaluados del mes de enero 2018, sin embargo, en el caso del suministro n° 74624967 se ha efectuado de la siguiente manera:

Suministro	Cliente	Tarifa	Reporte
74624967	Fasabi Pérez Isabel	BT5BR	Reportado como recupero, causal II "Error en el sistema de medición"

Además, señala que, por un ERROR INVOLUNTARIO de digitación, se reportó como Recupero por Error en el Sistema de Medición (REM), tal cual indica en el cuadro líneas arriba; debiendo haber sido reportado este caso como Reintegro por la causal II "Error en el sistema de medición – DEM" ya que todo el procesamiento y expediente de evaluación fue tratado bajo la referida causal de Reintegros, en armonía a normatividad vigente.

En amparo a la figura jurídica del Error Material (Se entiende aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución) y al Principio de Informalismo, tipificado en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, lo reportado por mi representada NO realizó el recupero sino el reintegro y NO causó perjuicio alguno al cliente del suministro detallado en el cuadro líneas arriba.

En tal sentido, solicitan que se dé por aclarado lo reportado y elevado al Portal de OSINERGMIN con fecha 13/03/2018.

2.5.4 Análisis de descargos

La concesionaria reconoció haber reportado el expediente del suministro 74624967 (ítem 39) en la muestra de recuperos; siendo esta un caso de reintegro; señalando además que constituye un error material.

No obstante, la concesionaria al reportar el suministro 74624967 en la muestra de recuperos, limita a que el OSINERGMIN realice una correcta evaluación del cumplimiento del Procedimiento para la supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD y de la Norma DGE. Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. De manera concordante, el literal c) del Título V del Procedimiento, establecen que constituye infracción pasible de sanción, presentar información inexacta.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102- 2012-OS/CD.

En ese sentido, la observación se mantiene.

2.5.5. Conclusiones:

ELECTROCENTRO, mediante carta N° ELCTO-GC-1325-2022, de fecha 12 de setiembre de 2022, ha reconocido la infracción materia de análisis. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 15 de julio de 2022, respecto al Incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.6. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) contenido en el Título Quinto del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción la presentación de información inexacta.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.6. CALCULO DE MULTA

- 2.6.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 2.6.2. Los numerales 5.1, 5.2 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCD, DID y DIR.
- 2.6.3. El numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa presentar información inexacta.
- 2.6.4. En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DID y DIR, y por presentar información inexacta en el Anexo N° 2, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE REINTEGRO**

La Multa por la desviación de las condiciones de reintegro – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros – Multa DID, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = -(M3 * DID * NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

- MULTA POR PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA**

La Multa por presentar información inexacta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5

Por cada caso de reintegro o recupero no reportado	0.5	1.0	1.5	2
--	-----	-----	-----	---

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE REINTEGRO**

Cálculo:

$$DCD = 2.5000\%$$

$$NDP = 549$$

$$\text{Multa DCD} = (0.0676 \text{ UIT} * 0.02500 * 549) = \mathbf{0.9278 * UIT}$$

La multa propuesta por transgredir el Indicador DCD: Desviación de las condiciones de Reintegros, asciende a **0.9278 UIT**.

Dado que conforme con el Numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, constituyen factores atenuantes de la comisión de la infracción, el Reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente fiscalizado, la cual debe efectuarse por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

De este modo, conforme con el literal a.1) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin establece: “Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.”

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022 de fecha 22 de julio del 2022, ELECTROCENTRO ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las imputaciones establecidas en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, corresponde imponer una multa de **0.4639 UIT**.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

$$DID = -3.0372\%$$

$$NDP = 549$$

$$\text{Multa DID} = -(0.0622 \text{ UIT} * -0.030372 * 549) = \mathbf{1.037 * UIT}$$

La multa propuesta por transgredir el Indicador DID: Desviación inferior del importe de los Reintegros, asciende a **1.0371 UIT**.

Conforme con el Numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, constituyen factores atenuantes de la comisión de la infracción, el Reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente fiscalizado, la cual debe efectuarse por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

De este modo, conforme con el literal a.1) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin establece: “Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.”

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022 de fecha 22 de julio del 2022, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las imputaciones establecidas en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, corresponde imponer una multa de **0.5185 UIT**.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 3.8086%

NDP = 1505

Multa DIR = $0.1099 \text{ UIT} \times 0.038086 \times 1505 = 6.2994 \text{ UIT}$

La multa propuesta por transgredir el Indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, asciende a **6.2994 UIT**.

Conforme con el Numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, constituyen factores atenuantes de la comisión de la infracción, el Reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente fiscalizado, la cual debe efectuarse por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

De este modo, conforme con el literal a.1) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin establece: “Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.”

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1053-2022 de fecha 22 de julio de 2022, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las imputaciones establecidas en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, corresponde imponer una multa de **3.1497 UIT**.

- **MULTA POR PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA**

Cálculo:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5

Siendo Electrocentro S.A una empresa Tipo 3 conforme de detalla en el cuadro N° 1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD y habiéndose identificado que el expediente del suministro 74624967 (ítem 39) en la muestra de recuperos correspondiente a un caso de reintegro, constituye infracción por información inexacta conforme a lo establecido en el Título Quinto del Procedimiento, el cual de acuerdo al cuadro N° 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la multa propuesta por presentar información inexacta, asciende a **1 UIT**.

Conforme con el Numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergrmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, constituyen factores atenuantes de la comisión de la infracción, el Reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente fiscalizado, la cual debe efectuarse por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

De este modo, conforme con el literal a.2) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergrmin establece: *“Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.”*

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO mediante documento N° ELCTO-GC-1325-2022, de fecha 12 de setiembre de 2022 ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las imputaciones establecidas en el Informe de Instrucción N° 2600-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, corresponde imponer una multa de **0.7 UIT**.

- 2.7. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, por las infracciones administrativas materia de la presente Resolución, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	0.9278 UIT
	Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.4639 UIT
	Total Multa	0.4639 UIT

INCUMPLIMIENTO	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	1.037 UIT
----------------	---	-----------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2444-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

N° 2	Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.5185 UIT
	Total Multa	0.5185 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	6.2994 UIT
	Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	3.1497 UIT
	Total Multa	3.1497 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 102-2012-OS/CD	1 UIT
	Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-30%)	0.3 UIT
	Total Multa	0.7 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de cuatro mil seiscientos treinta y nueve diezmilésimas (0.4639) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180017417201

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de cinco mil ciento ochenta y cinco diezmilésimas (0.5185) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180017417202

Artículo 3°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de tres con mil cuatrocientas noventa y siete diezmilésimas (3.1497) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180017417203

Artículo 4°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, fue modificada mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de junio de 2021.

Código de Infracción: 180017417204

Artículo 5°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 7°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2444-2022-OS/OR-HUANCVELICA**

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

**Anderson Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Autoridad Sancionadora
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **112pkODaqt**